Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 26 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de nulidad incoada por la parte actora. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: Verbal
Radicación: 860013103001 2020-00073-00
Demandante: Ester Julia Valencia y otros
Demandado: Expreso Libertador Limitada y otros
Auto: Decide incidente de nulidad

Mocoa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, a través de su mandatario judicial, ha promovido incidente de nulidad a partir de la etapa de fijación del litigio en este asunto, lo cual tuvo lugar en la audiencia inicial que llevó a cabo el día 23 de septiembre del año en curso.

Lo anterior con motivo en las causales 3, 5 y 6 del artículo 134 del CGP, en la medida que, al haberse continuado con el decurso de la audiencia inicial, a pesar de que sufrió percances en su conexión a internet en el lugar del país en donde se encontraban atendiendo la misma.

Por lo ocurrido considera que se les impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en las etapas de fijación del litigio, decreto de pruebas y señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la vista pública subsiguiente.

Por lo anterior solicita que se declare la nulidad antes dicha y como consecuencia de ello se reprogramen las actuaciones que solicita se invaliden.

Pronunciamiento de la parte demandada

Dentro del término de traslado de la nulidad propuesta, la parte demandada, a través de su apoderado, manifestó que la parte demandante en asocio con su apoderada tuvieron el tiempo suficiente para preparar lo concerniente a las diferentes etapas que iban a tener lugar en la audiencia, por lo que le resulta extraño que debió solicitar un espacio de tiempo para preparar en ese interregno lo que debió hacer previamente. Asimismo, adujo que no ha presentado prueba del hecho en que fundamenta su petición de nulidad.

Finalmente adujo que la parte actora ha dispuesto del tiempo suficiente desde la ocurrencia del accidente para buscar los medios de convicción necesarios para respaldar sus pedimentos de la demanda, por lo que no puede pretender hacerlo en esta etapa del proceso y menos por fuera de las oportunidades probatorias, así como buscar que de manera oficiosa el juez supla su labor de probar.

Por lo anterior solicitó que se negara la solicitud de nulidad en estudio.

Se considera

Como bien es sabido, para que un acto procesal surta los efectos que la ley adjetiva le reconoce al interior del proceso, es necesario que el mismo sea válido, es decir, que haya sido realizado con apego a las formas descritas en la regla que lo establece, cuya carácter o teleología es tuitiva del derecho de defensa, ergo del derecho fundamental al debido proceso.

En ese sentido, cuando un acto procesal cumple ese propósito, el mismo persé es válido y surte los efectos que la ley contempla, de tal forma que la sucesión de actos de ese tipo permite alcanzar la finalidad última del proceso, como es la resolución del asunto que los interesados sometieron al conocimiento de la jurisdicción, a través del acto de la sentencia o la materialización de lo que en ella se decidió.

Es por lo anterior que cuando un acto procesal que en apariencia es válido, pero que en el fondo no lo es, y que a pesar de ello existe en el proceso e irradia sus efectos, la ley contempla como respuesta para buscar su invalidez a la figura de las nulidades procesales, las cuales irrumpen en el proceso a manera de sanción.

Corolario de lo expuesto, el artículo 133 del CGP, contempla las causales de nulidad que, a la voz de taxativas, pueden ser alegadas por quien considere que su situación se enmarque en su supuesto de hecho que abre paso a su configuración.

A pesar de lo anterior, no es acertado olvidar a la norma del artículo 132 del CGP, que establece el deber a cargo del juez, al finalizar cada etapa del proceso, de realizar el control de legalidad para corregir las nulidades u otras irregularidades presentes, de tal forma que salvo que se traten de hechos nuevos, no pueden ser aducidos en etapas posteriores; asimismo, se aúna lo previsto en artículo 135 ibidem, donde se prevé la oportunidad para plantear la causal de nulidad, así como el artículo 136, que en asocio en la norma anteriormente citada, contempla los eventos en los que se sanean las nulidades.

En ese sentido cabe memorar el artículo 135 en comento, en donde se expresa que:

> “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

De la norma en cita se tiene que además de los requisitos formales que debe cumplir la proposición de la nulidad, la misma debe incoarse de forma subsiguiente al acto donde se advierte tuvo cabida, de manera tal que el no hacer conlleva a que se entienda saneada, en los términos del Núm. 1 del artículo 136, que dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Caso concreto

Con motivo de que se surtiera la integración del contradictorio en este proceso, se agotó su etapa escritural, lo que a su turno abrió camino a la oralidad, para que a través de la audiencia inicial se surtan los actos procesales que, por ministerio legal, se ventilan a través de dicha regla técnica.

Por lo anterior, el día 27 de septiembre del año en curso, tuvo lugar la audiencia inicial, donde a raíz del fracaso de la conciliación, el despacho practicó de manera exhaustiva el interrogatorio a las partes, y acto seguido lo hicieron entre sí ambos extremos de la litis. Hecho lo anterior, se prosiguió con la fijación del litigio, para lo cual se solicitó a las partes, como titulares del derecho en debate, que hicieran lo propio frente a los hechos en los que fundamentan sus respectivos pedimentos, que señalaran aquellos que no son materia de discusión y por lo tanto se entendería probados, así como aquellos que sería materia de prueba.

Tal como consta en el acta de la audiencia, la apoderada de la parte demandante solicitó un espacio de tiempo con el fin de dialogar con sus representados y ocurrió que durante ese lapso que se desconectó de manera intempestiva de la misma. Por lo anterior, y en vista de que no se conectó posteriormente, el despacho intentó comunicarse con ella a través de los números telefónicos y no fue posible contactarla. Acto seguido, logró comunicarse y puso de presente que su ausencia de la actuación estaba ligada a fallas en el internet de la ciudad en la que se encontraba. A pesar de ello la audiencia continuó su trámite y salvo que por ese motivo no se surtió la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales en las oportunidades correspondientes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la siguiente audiencia.

Una vez decidido lo anterior, a través de memorial del día 27 de septiembre de 2022, la apoderada de los demandantes se dirigió a este despacho solicitando copia de los oficios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de que fue decretada la prueba trasladada que había deprecado previamente.

Posteriormente, los días 28 y 29 de septiembre hogaño, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, en contra de las decisiones tomadas en audiencia.

Como están las cosas, es preciso poner de presente que al tramitarse las nulidades a través de incidentes, el hecho de que aún no se hayan resuelto los recursos interpuestos por la parte actora, no impide que se decida lo propio en torno al trámite incidental que nos ocupa.

De lo ocurrido en este trámite luego de que ocurriera el acto procesal donde la incidentalista advirtió que acaeció la nulidad con base en las causales

antes mencionadas, actuó ya solicitando copia de los oficios, ora incoando medios de impugnación de providencias, y acto seguido arguyó la nulidad que nos ocupa.

Ante ese escenario, vale recordar lo reglado en el inciso segundo del artículo 135 del CGP, en lo que atañe a la legitimación para proponer la nulidad, la cual se predica, entre otros supuestos, que no podrá hacerlo quien luego de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, toda vez que, de ser así, en los términos del Núm. 1 del artículo 136, se entiende saneada.

Bajo el amparo de lo acabado de anotar, siendo que la causal de nulidad a la que acudió la actora para efectos de plantear la nulidad en estudio tuvo lugar en la audiencia inicial, la misma se entenderá saneada por las actuaciones posteriores a ese acto procesal que desplegó en este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas al no existir evidencia en el expediente de que fueron causadas.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626d9057bd37b06bb0724513a1f0bdc18b064445fa3c622eebb9a5ae4881268**
Documento generado en 26/10/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica